



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 31 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45041620

NIG: 28.079.00.3-2016/0021102



(01) 31286650855

**Procedimiento Abreviado 391/2016 GRUPO E**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

**D./Dña.** , Letrado/a de la Admón. de  
Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid.

**DOY FE:** Que en el Procedimiento Abreviado 391/2016 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 31 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0021102



(01) 31286650735

**Procedimiento Abreviado 391/2016 GRUPO B**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

**SENTENCIA Nº 343/2017**

En Madrid, a 04 de diciembre de 2017.

La Ilma Sra. Dña. Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 391/2016 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Inadmisión de recurso de alzada frente a informe emitido por la técnico municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña.

, representado por PROCURADORA Dña.

, y dirigido por la Letrada Dña.

y como demandado AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por el Letrado D.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo aparece interpuesto mediante escrito de demanda contra "(..) el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con domicilio corporativo en Plaza Mayor, 1, (28223-Pozuelo de Alarcón), por la denegación por silencio administrativo del Recurso de Alzada presentando por esta parte el 26 de Abril de 2.016 en el que se solicitaba que se retirara por parte del Ayuntamiento un cartel publicitario que incumple el ordenamiento urbanístico aplicable," y se terminaba suplicando "Que se declare nulo el acto de legalización del cartel publicitario del supermercado colocado delante del cartel publicitario de dona en el peto delantero de la terraza situada en el piso de Pozuelo de Alarcón, dictado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a favor de " Que se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a que proceda a retirar el cartel publicitario de " , ya indicado colocado en el peto delantero de la , donde se encuentra el despacho profesional de doña de Pozuelo de Alarcón, procediendo a retirarlo en el plazo de 10 días contados a partir de la publicación de la Sentencia que se dicte en el presente procedimiento."

**SEGUNDO.-** Turnado a reparto el anterior correspondió a este juzgado señalándose para la vista el pasado día 28 noviembre, documentándose la misma en soporte audiovisual.

**TERCERO.-** En el acto de la vista se solicitó la ampliación del recurso a la resolución expresa que consta emitida en el expediente administrativo, solicitándose asimismo que en su caso, se retrotraigan las actuaciones a fin de que sea resuelto por la administración el recurso administrativo en su día interpuesto interpretando que en realidad fue dirigido contra el acto de legalización.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La actuación administrativa objeto del recurso, dictada resolución expresa, una vez solicitada y acordada su ampliación en la vista celebrada, se ciñe a la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo, AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, de fecha /08/2017, que acordó Inadmitir el recurso interpuesto por doña , contra el informe emitido por la arquitecto técnico municipal de fecha . marzo 2016, por no ser un acto susceptible de recurso. Indica la referida resolución que el informe emitido por el arquitecto técnico municipal - que aparece transcrito en la propia resolución y

que obra al folio 25 del expediente administrativo remitido- no es un acto administrativo impugnabile.

Es lo cierto, que aquel informe, se limitaba a comunicar a doña [redacted] que se había girado visita de inspección el pasado 15 marzo 2016 comprobándose la instalación de la muestra publicitaria y que consultados los datos obrantes consta resolución de fecha /02/2016 por la que se concedió licencia urbanística para "legalización de muestra publicitaria y dos banderines".

La corrección de la resolución impugnada, es incontestable, pues es de todo punto evidente que el oficio o comunicación que obra al folio 25 no es un acto administrativo susceptible de recurso ulterior, de manera que la resolución impugnada, - esto es lo que constituye el objeto de este proceso jurisdiccional-, al declarar la inadmisión del recurso administrativo, art. 113 de la Ley 30/1992 y art. 116.c de la Ley 39/2015, es conforme a Derecho.

Y es que efectivamente la demanda presentada incurre en palmaria desviación procesal. Y así, se viene a solicitar la nulidad de un acto administrativo,- pues tal carácter revestiría la resolución que se dice dictada en fecha /02/2016 (resolución en todo caso inédita en estas actuaciones), por la que se concede determinada licencia urbanística- a pesar de que no fue este el acto administrativo que se impugnaba en la vía previa administrativa. Consta en el expediente administrativo remitido y en la documental acompañada a la demanda, que el recurso que indebidamente se calificaba por la recurrente de alzada, lo era "contra la resolución de fecha marzo 2016" y así se consignaba claramente tanto en su encabezamiento como en el suplico del referido escrito de recurso.

La administración resolvió el recurso administrativo interpuesto considerándolo de reposición, pues puede recalificar el recurso administrativo erróneamente interpuesto, art 110.2 de la Ley 30/1992 (2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter) y art. 115.2 Ley 39/2015 ("2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter). Mas lo que no puede hacer es mutar el objeto de dicho recurso que, necesariamente el recurrente ha de dejar consignado en su escrito: Ley 30/1992 Artículo 110. Interposición de recurso: 1. La interposición del recurso deberá expresar: (...) b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación", y en idénticos términos el art. 115.1 b) de la Ley 39/2015.





Administración  
de Justicia

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Sra. Magistrada Jueza que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Y para que conste y unir a los autos, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 05 de febrero 2018.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



Madrid

